

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ordinario de Simulación
propuesto por DORA PAREDES TOLOZA
contra NOHORA MARÍA ARCHILA
GONZÁLEZ Y FAUSTINO ARCHILA.**

RAD: 68-755-3103-002-2020-00014-02

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Socorro (Santander).

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Resuelve la Sala el **Recurso de Apelación** que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito

de Socorro, fechada el dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso.

Antecedentes

1º. Se pretendió en la demanda presentada por Dora Paredes Toloza contra Nohora María Archila González y Faustino Archila, declarar la simulación respecto de cuatro negocios jurídicos, contraídos a la enajenación de la nuda propiedad de tres casas y el predio rural, todos estos ubicados en el municipio del Socorro, respecto de los cuales se formalizaron a través de escritura pública que fueron a la vez debidamente inscritas en el registro inmobiliario.

Los fundamentos fácticos de sus pedimentos se resumen así:

Que mediante las siguientes escrituras públicas de fecha del 23 de noviembre de 2015, identificadas así: No.1187, No.1188, No.1189 y No.1190, otorgadas en la Notaria Segunda del Círculo del Socorro Santander, el señor Faustino Archila, de manera simulada dijo vender a su hija Nohora María Archila González, tres predios urbanos y un predio rural, ubicados todos en el municipio del Socorro, reservándose el señor Faustino Archila, el derecho al

usufructo; posterior a la venta realizada por parte del señor Faustino Archila a su hija mediante escritura Pública No.1190 y mediante escritura pública No.383 del 19 de Abril de 2016, levantan el usufructo y proceden a efectuar la venta del predio urbano. En los ya mencionados actos escriturarios se fijaron como precios irrisorios de las compraventas, las siguientes sumas de dinero: \$28.000.000, \$35.000.000 y \$60.000.000; que los dictámenes periciales determinaron que la presunta venta de los tres predios urbanos ubicados en el Socorro Santander, se encuentran valuados comercialmente en la suma de (\$185.905.000). Y respecto del avalúo comercial del predio rural este se encuentra en la suma de (\$334.755.088).

2°. Los demandados a través de apoderado judicial se opusieron a la prosperidad de la demanda, al argüir que los negocios jurídicos fueron reales. Al tiempo propusieron como medios exceptivos los que denominaron *“Ausencia de Simulación Absoluta y Relativa que alude la parte demandante; Actos de buena fe contractual de los demandados; Enriquecimiento ilícito por parte de la demandante sin justa causa; precio justo y común acuerdo de las partes demandadas; y la genérica”*, fundamentadas básicamente en que la parte accionante no aportó una sola evidencia que soporte su petición de simulación o que estos sean negocios de papel.

Sentencia de Primera Instancia

En lo sustancial y que trasciende para resolver el recurso de alzada interpuesto, el fallo proferido por el A Quo, denegó algunas de las excepciones de mérito e hizo, con los pronunciamientos consecuenciales respectivos, las siguientes declaraciones:

“...DECLARAR la SIMULACIÓN PLENA Y ABSOLUTA y SIN EFECTOS LEGALES de los siguientes contratos de Compraventa de NUDA PROPIEDAD Y RESERVA DE USUFRUCTO, celebrados entre NOHORA MARÍA ARCHILA GONZÁLEZ identificada con la C.C. N° 37.944.412 del Socorro (Sder) en su calidad de compradora y el señor FAUSTINO ARCHILA, identificado con la C.C. N° 2.082.344 de Chima (Sder) en su calidad de vendedor:

a) 1º, El contenido en la Escritura Pública N° 1187 del 23 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro S., y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (Sder) el día 25 de noviembre de 2015 al folio de matrícula inmobiliaria N.º 321-44442.

b) El contenido en la Escritura Pública N° 1188 del 23 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro S., y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (Sder) el día 25 de noviembre de 2015 al folio de matrícula inmobiliaria N.º 321-44453.

c) El contenido en la Escritura Pública N°1189 del 23 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro S., y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro (Sder) el día 25 de noviembre de 2015 al folio de matrícula inmobiliaria N.º 321-17621.”

A su vez, condenó en costas a los demandados y fija como agencias en derecho la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que dispone se incluyan en la liquidación realizada por el despacho.

La motivación bien podría ser sintetizados en que encontró demostrado diversos indicios para declarar la simulación. Estos y los fundamentos fueron los siguientes:

Que el contrato no se quiso por ninguna de las partes lo primero las ventas hicieron para finales del 2015, época para la cual la salud del señor Faustino ya empezaba a deteriorarse, lo que se puede inferir de la prueba documental que da cuenta que en el año 2016 se iniciaron los trámites para su declaratoria de interdicción judicial la que se logró efectivamente, con fecha 31 de mayo del 2017.

Que, los hijos del señor Faustino Archila, entre ellos la señora Nora María, sabían y conocían como lo habían manifestado de la existencia de la unión marital de su padre con la señora Dora Paredes y también conocían que los bienes adquiridos habían sido conseguidos en dicha unión marital y por lo tanto pertenecían a la sociedad patrimonial de hecho.

Que la venta de los bienes se realizó en bloque, esto es lo que la corte llama *omnia bona*, enajenación plural e innecesaria, haciéndose un despojo de todo el patrimonio, no se le dejó ninguna clase de bien en cabeza del señor Faustino, aún a pesar del conocimiento que se tenía de que había una Unión marital y una sociedad patrimonial.

Ausencia de necesidad de vender, se puede inferir que los bienes son productivos, casas que producen arriendo, finca la cual produce frutos y respecto a las deudas existentes no eran propiamente significativas ni amenazaban como se dice en la contestación de la demanda el patrimonio del señor Faustino.

Ausencia de necesidad de comprar, ya que la persona que compró el usufructo no tenía necesidad de comprar ya que no contaba con los recursos económicos, tanto así, que se vio obligada a ir sacar préstamo en el banco. Por otro lado, no se acreditó el grado de certeza que realmente si se hubiese recibido el crédito, es decir que si hubiera recibido el importe del título de los (\$170.000.000) en la época en que se realizaron los contratos.

Que, tampoco se mostró realmente que con ese dinero y en la misma época, se hubiera pagado al vendedor el señor

Faustino Archila los bienes que fueron objeto del contrato, ya que no existe ninguna prueba idónea de manera cierta que permita a ese despacho acreditar que por lo menos el valor registrado en los contratos hubiera sido recepcionado en las arcas del vendedor.

Que, el precio supuestamente pagado no corresponde con el precio justo medio para la venta de la mera o nuda propiedad de los bienes involucrados en los contratos para la época, pues la prueba pericial da cuenta de los avalúos comerciales de cada uno de los bienes.

Que, todos los bienes del contrato quedaron en cabeza de una de las herederas legítimas, la demandada o futura heredera quien no probó al despacho verdaderamente su movimiento financiero ni bienes económicos para hacerse con dichos inmuebles, y la prueba de pago se radicó exclusivamente en el dicho de su hermano el señor Mario Humberto Archila González, persona a la que también le asiste interés en los resultados del proceso ya que él también es heredero legítimo.

Que, el despacho tampoco puede darles la credibilidad en el sentido de lo señalado, máximo cuando el mismo Mario Humberto no justificó de manera idónea la disponibilidad fiscal de dicho dinero para esa época, se trata simplemente

de un dicho, no aparece operación alguna tal y como se manifiesta en el alegato final por la parte demandante que pruebe estos desplazamientos financieros tanto por el señor Mario Humberto, así como por la señora Norah, tampoco los recepcionados por el señor Faustino.

Considera el Juzgador de instancia que, no hay preocupación en los hermanos al estar radicada la propiedad en cabeza de uno de ellos, así sea a título de nuda propiedad y tampoco hay ningún afán, porque si el vendedor había reservado el usufructo, todos sabemos que con la muerte se consolida el derecho pleno en cabeza de los nuevos compradores, por lo tanto no había pérdida en el negocio, por ello ese interés en el negocio y los resultados, el despacho también no lo torna idóneo, y por esa razón no le puede dar la credibilidad que pretende la parte demandada, al testimonio del señor Mario Humberto.

Y finalmente, no se explica por qué razón un título valor que, cuyo importe ya fue pagado, reposa aún en manos de quién es el acreedor y aún en cuestiones de familia es bien criticable entonces las circunstancias y los elementos ya mencionados permiten al despacho arribar a la conclusión de que debe acceder a las pretensiones de la demandante.

Recurso de Apelación

El apoderado de Nohora María Archila González y Faustino Archila, presentó impugnación orientada a dos fines. Uno, que se revoque lo resuelto para que se denieguen las pretensiones en torno a la declaración de simulación respecto de varios negocios jurídicos; y subsidiariamente, que se modifique lo impuesto en materia de las costas procesales. Los argumentos de los reparos se sustentaron sustancialmente en lo siguiente:

Así, luego de hacer una contextualización en la que incluyó el pronunciamiento expreso del juzgado, así como una argumentación en torno al instituto de la simulación, apoyándose en doctrina de autores, así como en la cita de extracto jurisprudencial, en particular la sentencia SC 12469-2016, de la H. Corte Suprema de Justicia, pregona cuál es la exigencia probatoria que debe cumplir la parte demandante en estas causas.

Respecto de las pretensiones de simulación en torno a los negocios de compraventa que dan cuenta las escrituras públicas Nos. 1187, 1188 y 1189 del 23 de noviembre del 2015, impetra que se revoque lo resuelto en la primera instancia. En particular los reparos los fundamentó en lo siguiente:

En principio, adujo que el juzgado no había advertido que “... *la demandante desde su primer momento conocía de esta venta real y era quien manejaba el dinero del demandado y es tan así que, si observamos los extremos de la unión marital de hecho tenemos una fecha de inicio y una fecha de culminación, estas son: Inició 8 de marzo de 2001 y culminó 15 de diciembre de 2016*”. Y por ello, además, “... *que la venta, compra y protocolización se hizo bajo el consentimiento de la demandante y del demandado, pues, las escrituras atacadas en el plenario, se realizó un año antes de la culminación se la unión marital de hecho, esta es, el 15/12/2016...*”.

Ahora también enfocó su desacuerdo con la decisión recurrida en que, se declaró la simulación muy a pesar de la inexistencia de los indicios determinantes de la tal clase de ineficacias jurídicas. En particular porque “... *la parte demandante no determinó con claridad...su causa simulandi (sic) no quedó probada en el plenario, algo que reviste gran importancia por los disímiles efectos jurídicos que se generan en este caso frente a la absoluta o relativa simulación, pues, en el primero de los casos el negocio jurídico será inexistente y en el segundo saldrá a la luz la verdadera naturaleza jurídica del negocio celebrado...*” Al tiempo que, los “...*hechos indicadores que deben estar en consonancia con el análisis que se efectúa frente a las características propias de la simulación, que, como se*

expuso previamente corresponde probar: 1) La divergencia entre la voluntad real y su manifestación o declaración pública; 2) el concierto simulatorio entre los partícipes, y 3) el propósito cumplido por estos de engañar a terceros, o si se prefiere, a voces de nuestra Corte Suprema de Justicia: derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (animus simulandi) que los movió a realizar tal alteración./ Bajo esos referentes, y acorde con el recuento fáctico planteado en la demanda, ningún hecho o prueba directa da cuenta del presunto fraude cometido por los demandados; luego, el reclamo se basó en unos contados indicios”.

Igualmente denota reparos en torno a los motivos de la simulación, exponiendo que “... el señor FAUSTINO ARCHILA, no tenía ningún motivo, razón, ni circunstancia que lo conllevara a realizar actos simulatorio que alega la demandante, por la elemental razón de que (i) la unión marital de hecho que tenía con la demandante para época estaba vigente, existía ayuda y el socorro mutuo entre otras, (ii) a pesar de tener obligaciones crediticias propias y de las que respaldaba a la demandante, cumplió las mismas, y (iii) en razón al cumplimiento de sus obligaciones no existía persecución de bienes ni por parte de acreedores ni demandas en su contra que lo motivara a simular o

engañar...”. Y al traer a el ámbito de la causa de la simulación también arguye que tampoco se probó esta “...como uno de los elementos fundamentales para que prospere la acción de simulación, y ésta a juicio de nuestra CSJ debe ser lo primero sobre lo que debe indagarse cuando de este fenómeno se trata, para luego contar con un número significativo de indicios que produzcan convicción y certeza a la hora de hallar probada la existencia de un acto disfrazado...”.

Reparó igualmente la parte recurrente que se dejó de ponderar las obligaciones dinerarias que fueron pagadas con el dinero recibido de las ventas y hace una relación a extenso de cada uno de estos pagos detallando el acreedor, fecha de pago, su monto y lo que se aludió como “concepto” de cada uno de tales pagos.

En lo concerniente con la condena en costas procesales: Esta la centró su reparo en que “...se deja de presente el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, en el que precisa que, “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresado los fundamentos de su decisión” Y denota que, “ante ello, el juez, a sabiendas de su decisión que por sentido común se comprende que su fallo era parcial, en suma, debió sustentar su razón de hecho y de derecho a

fin de proferir una condena conforme a las resultas del proceso”.

Posición de No Recurrentes

Si bien obra en el expediente un escrito de la abogada de la parte demandante, este fue allegado de forma extemporánea.

Consideraciones para Resolver

Es preciso que la Sala observe primeramente que no se advierte irregularidad que invalide lo actuado, al tiempo que se cumplen debidamente los presupuestos procesales para resolver de fondo.

De lo denotado en los antecedentes, se evidencia que la controversia que se deriva del recurso de apelación tiene dos alcances: El concerniente con la simulación declarada en torno a varios negocios jurídicos, de un lado. Y del otro, lo relacionado con la condena en costas procesales. Aspectos, el uno sustancial y el otro procesal que exigen una ponderación por separado.

La simulación respecto de los negocios jurídicos:

Así, el primer problema jurídico bien podría formularse de la siguiente manera: ¿Los reparos que se formulan por la parte demandada deben conllevar a revocar la simulación que se declaró en primera instancia en torno a los negocios jurídicos, contratos de enajenación de la nuda propiedad que dan cuenta las escrituras públicas Nos. 1187, 1188 y 11 89 del 23 de noviembre del 2015? Para estos fines, se imponía determinar en principio, sí la demandante estaba legitimada en la causa, habida cuenta de las condiciones en que se efectuaron los negocios que se predicen simulados, por quien, entonces era su compañero permanente; o, en similar sentido, ¿El juzgador de la primera instancia erró al declarar la simulación, aludido, sin los medios probatorios correspondientes? ¿Obran elementos de convicción suficientes para colegir que sí están probados los indicios para arribar a tal convencimiento?

Para efectos de resolver los problemas jurídicos expuestos, trasciende resaltar que la declaración de la simulación de un negocio jurídico, ciertamente constituye una forma de ineficacia sustantiva y de construcción prácticamente jurisprudencial a partir del entendimiento que se ha dado al art. 1766 del Código Civil y la sentencia SC963-2022 de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

*“... la simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)”.*¹

Por otro lado, también ha explicado la misma autoridad lo siguiente: En *“una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existe formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada”*²(CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.).

¹ Ver sentencia SC963-2022 de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

² Ver sentencias (CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.) de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia

Ahora, en la situación sub júdice los reparos que se formulan por la parte demandada deben conllevar a revocar la simulación que se declaró en primera instancia en torno a los negocios jurídicos Nos. 1187, 1188 y 1189 del 23 de noviembre del 2015. Y la respuesta es negativa, por consiguiente, la decisión deberá confirmarse. Los fundamentos se determinan a partir de la resolución de los restantes problemas jurídicos atrás planteados. Veamos:

Para estos fines se imponía determinar en principio sí la demandante estaba legitimada en la causa, habida cuenta las condiciones en que se efectuaron los negocios que se predicen simulados, por quien, entonces era su compañero permanente. Al respecto el reparo concreto de la demandada se orientó a cuestionar que dispuso declarar la simulación a pesar de que, en suma, los negocios jurídicos se formalizaron aun cuando persistía la unión marital de hecho de la demandante con el señor Faustino Archila, la cual se había iniciado en el 2001 y fue hasta el 2016. Y se agregó además que se podía concluir “... *que la venta, compra y protocolización se hizo bajo el consentimiento de la demandante y del demandado, pues, las escrituras atacadas en el plenario, se realizó un año antes de la culminación de la unión marital de hecho, esta es, el 15/12/2016...*”.

Para los efectos propios de exponer los argumentos que soportan la tesis asumida por la Sala, se denota que la legitimación en la causa alude al interés jurídico de una persona o ente jurídico, amparado por la ley sustancial para impetrar frente a otra persona o también entidad jurídica para reclamar un determinado derecho de tal índole. Vale decir, que se detente una condición especial, para estos fines, tal cual acontece con el pretense agravio a tal prerrogativa o no participación o aceptación de los hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales reclama el reconocimiento de un determinado derecho y por ello se le ha caracterizado como un presupuesto de la pretensión incoada.

En tal sentido ha explicado la Jurisprudencia, haciendo alusión a la legitimación en la causa de quien invoca la simulación de un determinado negocio o contrato, en la sentencia SC16669-2016 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano «res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest»³.

“De hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes,

³ Sentencia SC16669-2016 de la Honorable Corte Suprema de Justicia

pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes”.

Ahora, en la sentencia STC11358-2018 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se adujo que:

“Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona”⁴.

También es relevante lo expuesto en la sentencia STC16738-2019 de la Sala Civil del H. Corte Suprema de Justicia. Al respecto:

⁴ Sentencia STC11358-2018 de la Honorable Corte Suprema de Justicia

“...la legitimación en la causa por activa del cónyuge o del compañero permanente para demandar la simulación de los actos ejecutados por el otro, respecto de los bienes sociales negociados o transferidos antes de la disolución de la sociedad “. Es también de resaltar que la “circunstancia de que ese desprendimiento patrimonial ficticio hubiese tenido suceso en vigencia de la sociedad conyugal y que, en términos del ordenamiento, cada cónyuge tenga la “libre administración” de sus propios bienes, no destruye ese comportamiento simulatorio del aparente vendedor. Se otea un claro propósito engañoso a la sociedad conyugal, al pretender sacar de ella, de modo irreal, activos patrimoniales en perjuicio del otro cónyuge, a fin de que a la hora de disolverla no se le efectúen las justas o equitativas adjudicaciones que sobre los bienes le pudieran corresponder acorde con el ordenamiento “.

“Así las cosas, en el régimen económico del matrimonio vigente hoy en día en Colombia, descrito en los citados términos por el ordenamiento e interpretado uniforme y repetidamente por la Corte, no cabe un control o escrutinio permanente que uno de los esposos pretenda realizar sobre los actos negociales del otro, dado que una petición de cuentas o una rendición de las mismas, resultaría aneja a la que por esencia es “libre administración”, o como se dijo en conocida sentencia de esta Corporación, “un régimen de tal naturaleza repulsa en principio el control o fiscalización que uno de los cónyuges pretenda ejercer sobre los actos y negocios celebrados por el otro” (sentencia SC3864-2015 de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

En la situación en examen es preciso denotarse que no existe controversia en torno a diversos aspectos fácticos que conllevan a contextualizar el debate en particular que se

deriva de la impugnación planteada por la demandada. Al respecto:

Que Faustino Archila para el momento de los negocios jurídicos cuestionados estaba cerca de cumplir 83 años. Ello porque así ha de inferirse a partir de la declaración que se hiciera por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro que decretó la interdicción, al declarar que él había nacido el 15 de febrero de 1933⁵ .

Que Faustino Archila es el padre de la señora Nohora María Archila González, lo cual no solo fue aceptado por ella en el proceso, sino que fue ratificado al unísono con diversos medios probatorios, en los que se denota la misma declaración judicial de interdicción.

Que entre la señora Dora Paredes Toloza y el señor Faustino Archila existió unión marital de hecho con sociedad patrimonial en el interregno de tiempo comprendido entre el ocho (8) de marzo de 2001 y el 15 de diciembre de 2016 y que por la misma decisión se declaró disuelta y en estado de liquidación la referida sociedad. Ello se deriva del documento

⁵ Ver pdf demanda y anexos fl. 183 y ss.

que da cuenta de la actuación surtida en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro del “07/06/2018”⁶.

Que el señor Faustino Archila enajenó la nuda propiedad de varios bienes inmuebles a Nohora María Archila González, entre estos respecto de los cuales se reclama en esta instancia. Estos fueron los siguientes:

Con la escritura pública No 1187 del 23 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Socorro, venta que recayó sobre predio urbano del mismo municipio, de la urbanización Portal de Santamaría, con las especificaciones y linderos que da cuenta el instrumento público y con la matrícula inmobiliaria No. 321 44442 de la ORIP también la esa localidad⁷ .

Con la escritura pública No 1188 de la misma fecha y notaría referidas, que se formalizó respecto el inmueble también urbano del mismo municipio, con las especificaciones y linderos allí denotados y que corresponde a la matrícula inmobiliaria 321 44453⁸.

⁶ Ver pdf demanda y anexos fls. 6 y ss

⁷ Ver ídem pdf fls 20 y ss

⁸ Ver ídem. pdf fls. 47 y ss

Y un tercero, con el instrumento público No 1189 que aludió al predio rural denominado “*Méjico*”, Parcela No. 4, ubicado en la vereda “*La Culebra*”, del municipio del Socorro, con especificidades y linderos allí anotados y con la matrícula inmobiliaria 321 17621, de la misma oficina de registro referida.⁹

Respecto de los contratos formalizados se hizo la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Ello se deriva de los documentos aportados con la demanda y emanados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Igualmente, en los negocios jurídicos similitud y/o coincidencia, en varios aspectos: *i)* La clase de negocio jurídico: Enajenación de la nuda propiedad; *ii)* fueron el mismo día y en la misma notaría: 23 de diciembre de 2015 y en la notaría segunda del Socorro; y *iii)* el precio fue fijado en dinero en efectivo y dado por recibido.

Que el señor Faustino Archila fue declarado en interdicción en el año 2017, condición que aún está vigente y que la señora Nohora María Archila González, es actualmente su Curadora. Ello así se deriva del documento que da cuenta de la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de

⁹ Ver *ídem*. Pdf. 76 y ss

Familia del Socorro del “31/05/2017”, por causa de discapacidad mental. En la misma sentencia se dispuso que fuese su curadora la hoy demandada.¹⁰.

Ahora, anotados los anteriores aspectos fácticos, veamos cuáles son las razones por la cuales esta Sala no puede aceptar que el reparo de la pretensa falta de legitimación en la causa de la demandante no es de recibo:

Se aduce por la parte apelante que “...*la demandante desde su primer momento conocía de esta venta real y era quien en manejaba el dinero del demandado...*”. Sin embargo, este juicio que da entender que la señora Dora Paredes Toloza asintió las ventas ahora cuestionadas, a pesar de que cuando se hicieron los negocios jurídicos ella, aún hacía vida marital con Faustino Archila y que tal vínculo se haya prolongado hasta el “15 de diciembre de 2016”, no puede considerar consistente de la índole tal para colegir que la demandante de la simulación, sí aceptó avaló la enajenación de la nuda propiedad de los inmuebles que dan cuenta las referidas escritura públicas. Porque son dos aspectos fácticos que al correlacionarse uno no puede conllevar a lo otro.

¹⁰ Ver ídem. Pdf. 184 y ss, junto con la requerida en esta instancia

Al respecto adviértase que la misma parte recurrente, hace tal inferencia a partir de la fecha de expiración de la unión marital, aspecto fáctico este último que si bien, no ha sido cuestionado y está demostrado, no puede conllevar a la referida conclusión, toda vez que, el solo hecho de existir una relación marital no puede conducir a que se conozca absolutamente toda la vida negocial del otro compañero o más aún que se participe o se asienta o esté de acuerdo con lo convenido.

Con todo, la revisión del proceso deja ver que tampoco obra prueba de que señora Dora Paredes Toloza, hubiese participado o asentido cada uno de los contratos de venta de la nuda propiedad de los inmuebles, ya que de un lado el único testigo que diera versión jurada en el proceso, el señor Mario Humberto Archila González, hermano de la demandada no dio cuenta de tal situación y, además, la demandante negó rotundamente tal conocimiento o participación. Incluso adujo que precisamente el haberse enterado de esos negocios jurídicos la conllevó a terminar su vínculo marital. Al tiempo, que no obra otro medio de convicción que informe de tal aspecto fáctico.

Por consiguiente, el primer reparo que expuso la demandada de una falta de legitimación por activa no se encontró

demostrada y es preciso ahora abordar el otro cuestionamiento que expusiera la parte recurrente.

Aclarado lo anterior, trascendía determinar sí, ¿el juzgador de la primera instancia erró al declarar la simulación aludida? ¿Si los medios probatorios eran insuficientes para tal fin?, y la respuesta es negativa y, por ende, también en el sentir de esta Corporación, sí se allegaron los medios demostrativos de la simulación invocada de los tres negocios jurídicos que dan cuenta las escritura públicas Nos. 1187, 1188 y 1189 del 23 de noviembre del 2015. Las razones son las que enseguida se enuncian:

Ciertamente el primer aspecto de los reparos en torno a este ámbito jurídico se alude que no se determinó lo denominó como “*causa*” de la simulación, para dar entender en definitiva si existió o no simulación de la especie ya “*absoluta*” o “*relativa*”, habida cuenta que los efectos jurídicos serían enteramente distintos.

Le asiste razón al apelante en relación a la existencia de clases de simulación y que las consecuencias jurídicas son diversas, en tratándose de una u otra clase de ineficacia sustantiva de los negocios contratos o actos jurídicos. Y por supuesto, la demandada debe orientarse en uno otro sentido, habida que esta determina un marco de congruencia

sobre el cual el juzgador deberá pronunciarse en la emisión del fallo.

En el presente evento, el juzgador de la primera instancia resolvió en torno a la simulación absoluta de los negocios jurídicos, al considerar que sí estaban dados todos los presupuestos necesarios para pronunciarse en tal sentido. Y ello no resulta errado en el sentir de la Sala porque, la demandada claramente se orientó a que se declarara esta clase de simulaciones, habida cuenta que consecuentemente de un lado, no pretendió otra clase de pronunciamientos, como se impone para la simulación relativa y del otro porque el contexto fáctico y lo pretendido aludía a la simulación absoluta.

Ahora, otro ámbito es el que tiene que ver explícitamente los presupuestos de fondo de la declaratoria de simulación. Al respecto y como lo tiene por averiguado la Jurisprudencia Nacional, en particular la que, emanada de la autoridad unificadora, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las condiciones particulares en las que habitualmente se desarrollan los negocios jurídicos que se endilgan de simulados, exigen que se eche mano de particulares medios probatorios, precisamente por el velo o apariencias que cobija tal clase de pactos. Precisamente la dificultad de hacer pública la verdadera voluntad negocial exige la aplicación de

razonamientos jurídicos y fácticos, principalmente apoyados en la prueba indiciaria para derivar el convencimiento judicial que debe ser el fundamento de un determinado pronunciamiento ya declarativo o ya de condena.

Ejemplo de ello es lo que se expone en la Sentencia SC963-2022 de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Determinar que un contrato es simulado requiere importantes esfuerzos probatorios, pues tal cosa implica esclarecer un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir. Por consiguiente, suele reconocerse la importancia de emplear evidencias indirectas de esa voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios.

Por vía de ejemplo, las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que quiera o necesite vender y su contraparte comprar; que se reclame por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir sus cargas económicas; por tanto, una negociación en la que no se presenten tales circunstancias, puede sugerir el fingimiento de la declaración de voluntad.

A esos indicios pueden sumarse otros, ya no propios de una conducta negocial atípica, sino del contexto en que se celebró el contrato, como la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de

tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir con un ropaje aparente la auténtica voluntad de los negociantes”.

“Con esto quiere decirse que los indicios que han identificado y compendiado la jurisprudencia y la doctrina a lo largo de los años, sirven como herramienta para reconocer las notas distintivas de los negocios jurídicos simulados, de modo que, al analizar contextualmente los hechos probados en el proceso, resultará más sencillo establecer si ellos reflejan la seriedad del contrato, o por el contrario dan cuenta de que, tras un negocio aparente, se oculta una voluntad diversa a la exteriorizada.”¹¹

“No obstante, es innegable la importancia de la prueba indiciaria en este tipo de controversias. Y es que, ante la necesidad de acreditar un elemento oculto, como lo es la voluntad real de los contratantes, la prueba a la cual se acude con más frecuencia es a esa. Al respecto: «[c]omo ha anotado la Corte en muchos fallos, en tratándose de la simulación de contratos es la prueba indiciaria la más usada y común, porque casi nunca las partes, en pactos simulados, dejan la contraprueba de la simulación».

“A su turno, es menester destacar que la jurisprudencia ha señalado, de manera no taxativa, una serie de indicios que comúnmente conducen a acreditar la simulación. Estos son: «el motivo simulandi; la falta de capacidad económica del comprador; las relaciones de amistad, parentales o de dependencia; la ausencia de prueba del pago; el precio irrisorio, entre otros, los cuales, se repite, no pueden ser vistos aisladamente» (CSJ SC3467-2020)”¹²

¹¹ Sentencia SC963-2022 de la Honorable Corte Suprema de Justicia

¹² Sentencia CSJ SC3467-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia

*“El parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactioa), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 200200083-01, sala de Casación Civil 2011)”.*¹³

Ahora, también es deber del juzgador valorar los denominados contraindicios, que corresponden a aspectos fácticos a la manera de hechos indicadores que se orientan a demostrar la veracidad de los contratos o negocios jurídicos pregonados de simulados. En este sentido la jurisprudencia pacífica sobre la particular ha explicado lo siguiente en la sentencia SC-033 de 2015 de la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“Sin embargo, estos nuevos elementos, considerados en rigor como contraindicios en cuanto que estarían llamados a desdecir del contenido persuasivo de los señalados por el a-quo o, engendran la*

¹³ Sentencia 200200083-01, sala de Casación Civil 2011

equivocación descrita en las acusaciones que se analizan, pues antes que estructurar nuevos indicios o contrariar probatoriamente los prolijados en la primera instancia, traslucen solo conjeturas. Reflejan apreciaciones del juzgador, en algunas oportunidades, sin respaldo procesal alguno. No hubo la necesaria confrontación de unos y otros para, a partir de dicho ejercicio, concluir cuál de esos elementos disuasorios conducía a validar la simulación o, contrariamente, a descartarla.”

A su vez, en la sentencia (CSJ SC 27 de junio de 2005, rad. 0333 01), la Corte expuso sobre el particular:

(...)” el hecho indicador, de ordinario, presenta un doble cariz: el que indica algo de una manera más o menos probable y el que –aunque menos verosímil- puede contradecirlo y eventualmente podría llegar a ser el real –contraindicio-, y como los dos no pueden ser verdaderos al mismo tiempo, conforme al principio filosófico de la contradicción que enseña que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, se requiere confrontar los dos extremos, de manera tal que de su cotejo pueda deducirse cuál de los dos es el pertinente.”

“Lo anterior deja ver que la apreciación de los indicios tiene que ser efectuada de manera dinámica, vale decir, confrontando los indicios con las circunstancias, con los motivos que los puedan desvanecer o infirmar, sea que tales circunstancias afloren del mismo hecho indicador o de otras pruebas que aparezcan en el proceso, lo que ha llevado a la Sala precisar que ‘dentro de las circunstancias y condiciones que determinan la eficacia probatoria del indicio, cabe destacar las que conciernen a la ausencia de «contraindicios» que infirmen su poder

demostrativo". (Cas. civ. 10 de mayo de 2000, Exp. 5366).

En la situación particular, los reparos como se observó tienen que ver con dos aspectos: Uno, que no obran los suficientes medios probatorios de la simulación o indicios de esta; y el otro, que se dejaron de valorar diversos contraindicios que estaban debidamente demostrados y corroboraban la veracidad de los tres contratos de compraventas que se declararon simulados. Sin embargo, en el sentir de la esta Colegiatura, sí obran los medios de convicción suficientes de diversos indicios simulatorios y que, a pesar de también obtenerse convencimiento en torno a ciertos contraindicios, éstos no demuestran que esa fue la verdadera voluntad contractual.

En efecto, los indicios simulatorios son los siguientes:

El parentesco como indicio de la simulación clara e inequívocamente se demostró dentro del proceso:

Ello es así porque se afirmó dentro de la demanda la relación de filial, padre e hija de las dos personas intervinientes en los contratos de venta de la nuda propiedad que se predica simulados. Este aspecto además fue aceptado por la

demandada y la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro del “31/05/2017”.¹⁴

Las buenas relaciones personales y filiales entre padre e hija intervinientes en los contratos cuestionados:

Ciertamente dentro del proceso no se denota que ellos dos hubiesen tenido desencuentros a conflictos para la época de las respectivas escrituras públicas. Por el contrario, lo manifestado por la señora Nohora María, deja ver claramente no existía ningún tipo de circunstancia de tal índole. Incluso ello puede corroborarse con el trámite que se hiciera a los dos años de haberse celebrado los negocios, en el 2017, cuando se le reconoció a ella la condición de Curadora, luego de adelantado el proceso de interdicción del señor Faustino.

La ausencia de necesidad económica del enajenante:

Dentro del proceso no se extrae medio demostrativo claro o determinado en torno a requerimiento patrimonial al que hubiese tenido que acudir el señor Faustino Archila para que tener que enajenar en un mismo día la nuda propiedad de los tres inmuebles. Al respecto no se denota condición particular que, una persona octogenaria tuviese el interés o

¹⁴ Ver ídem. Pdf. 184 y ss, junto con la requerida en esta instancia

incluso estuviese necesitado de recursos cuantiosos para proceder de tal manera. Argumento este claramente interrelacionado con el pregonado contraindicio de los pagos, porque en los términos que se denotará párrafos abajo, estos no tienen la contundencia, incidencia necesaria para darle preponderancia sobre este indicio de simulación y los demás que se evidenciaron del informativo.

La retención de la posesión del bien por parte del enajenante:

Se demuestra esta situación fáctica con la preservación del usufructo sobre las propiedades en favor del señor Faustino Archila. De tal manera que tal condición jurídica no puede ser desatendida.

El precio exiguo de la enajenación:

Al respecto claro resultó el dictamen pericial practicado dentro del proceso. Este entendimiento es así porque en torno a cada uno de los inmuebles por la nuda propiedad se consignaron unos valores, que incluso la misma demandada, en el interrogatorio de parte aceptó que eran inferiores a los reales y se habían pagado, pero sin la demostración fáctica de ello. Al respecto veamos la gran diferencia del valor comercial y el expresaron en los títulos escriturarios:

Dentro del informativo y oficiosamente se decretó un dictamen pericial para determinar cuál podría ser el avalúo de la nuda propiedad de los tres inmuebles para el momento de su celebración formal, esto es el año 2015. Así de conformidad con lo conceptuado por el experto, cada una de las casas se determinó con un valor de tal derecho de \$84.800. 000.00., para que detenga la matrícula inmobiliaria 321 44459; para la otra vivienda de \$84.344.967; y de \$201.330. 831.00., para el predio rural “Méjico”.

Empero, en las escrituras públicas de las dos casas se estableció como precio la suma de \$28.000.000, mientras que el rural había sido la suma de \$60.000.000, y a la vez, en el proceso se afirmó que el precio respecto de los tres inmuebles había sido de \$220.000. 000. Al tiempo que, para su pago le había solicitado un préstamo de \$170.000.000. Sin embargo, ello solo quedó en el plano de las meras afirmaciones, porque no se allegó medio demostrativo sobre el referido pago real o efectivo, distinto al indicado en las escrituras públicas. Y se insiste, ello no es coincidente con expuesto en la contestación de la demanda porque allí se dijo que el valor en torno las casas habían sido de \$35.000.000, mientras que del predio rural lo fue de \$65.0000. 000¹⁵.

¹⁵ Véase pdf respectivo, fls. 3 y ss

<p align="center">Precio pactado en las respectivas escrituras publicas</p>	<p align="center">Precio real según dictamen pericial: avaluó comercial</p>
<p>Respecto al predio urbano, en la Escritura Pública N° 1187 del 23 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro se <i>pactó: la suma de \$28.000. 000.</i></p>	<p align="center"> \$ 266.800.000.00 \$84.344.967.00 <i>(nuda propiedad)</i> </p>
<p>Respecto al predio urbano, en la Escritura Pública N°1188 del 23 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro se <i>pactó: la suma de \$28.000. 000.</i></p>	<p align="center"> \$ 266.800.000.00 \$84.344.967.00 <i>(nuda propiedad)</i> </p>
<p>Respecto al predio rural, en la Escritura Pública N° 1189 del 23 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro se <i>pactó: la suma de \$60.000.000.</i></p>	<p align="center">\$ 636.850.000.00</p>

La disposición del todo o buena parte de los bienes:

Ello así lo evidencia el informativo porque la enajenación se hizo sobre tres inmuebles al tiempo, los que, de conformidad

con el avalúo dado por el perito, para el año 2015, solo la nuda propiedad tenía un valor cercano a los \$370.000.000.00.. A lo cual debe sumarse el valor adicional, del “*usufructo*”, que podría ser un monto relativamente cercano a la cifra aludida, según los fundamentos que diera el perito evaluador. Y si ello es así, lo que en últimas se traduciría con el tiempo en la enajenación de montos importantes de recursos patrimoniales. Empero, el expediente deja ver la existencia de otra venta dentro del proceso pero no se allega demostración de que la incidencia de los bienes así dispuestos no haya sido menor. La demandada al respecto no allegó medios demostrativos sobre el particular e incluso, pudiendo no se allegó cuál fue el inventario de bienes en el ejercicio de su curaduría.

La forma de pago:

Este indicio también puede inferirse del informativo porque, se consignó en las respectivas escrituras públicas que el dinero se pagó en efectivo. No obstante, sin que se hubiese allegado algún fundamento probatorio consistente demostrativo de ese pago.

Ello deja ver claramente una forma de pago que de conformidad con las reglas de la experiencia no resulta creíble, porque lo usual es que se documente de alguna manera; se deje trazabilidad de esta índole. Para la Sala no

se percibe razonable porque para el año 2015, ciertamente el monto de 220 millones de pesos era una cifra muy importante. Incluso lo es en la actualidad nueve años después. Y al respecto se pregunta el Tribunal: ¿Por qué no se empleó el sistema financiero? ¿Por qué, no se dejó evidencia documental? ¿Por qué incluso no se reflejó en la declaración de renta? ¿Por qué se asumía tanto riesgo por seguridad con ese monto de dinero en efectivo?.

El móvil para simular (*causa simulandi*):

Se ha explicado que este indicio se contrae a las razones que pudiesen tener los intervinientes en un determinado negocio jurídico para querer ocultar el verdadero propósito de los negocios aparentes. Aquí ello se infiere de la existencia de la relación marital del señor Faustino con la señora Dora Inés, la cual conllevaba efectos patrimoniales y que naturalmente podrían afectar los bienes inmuebles sobre los cuales se enajenó la nuda propiedad y, por consiguiente, la hija adquirente en una eventual liquidación de la herencia de su padre ya no habría interés sobre tales bienes porque quedarían en forma exclusiva en su patrimonio. Se torna lógico entonces inferir el interés de los contratantes por evitar tal clase de afectación; esto es, impedir que en algún momento se incluyera como parte de los activos a liquidar de

la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho.

El tiempo sospechoso del negocio (*tempus*):

También este indicio se configura porque el señor Faustino, padre de la señora Nohora María, para el momento de la celebración de los negocios jurídicos, ya contaba con casi 83 años. Por ende, es también es lógico inferir que a esa edad se tenga interés establecer cómo y entre quiénes se podrían distribuir los bienes después de su fallecimiento. A ello debe agregarse que en la mayor de las veces la salud física y mental a esa edad, no siempre es la mejor. Incluso se denota que, al poco tiempo, entre los dos años siguientes, el señor Faustino fue declarado en interdicción y su condición aún persiste.

La ausencia de movimiento en las cuentas bancarias:

Aquí claramente también se configura este indicio porque en cualquier escenario fáctico que pudiese haber ocurrido, no existió ningún tipo de movimiento bancario que hubiese permitido dar credibilidad a lo expuesto por la demandada. Incluso, ni siquiera hubo reflejo de tan importantes movimientos bancarios en la declaración de renta de la

demandante y tampoco de quien se dijo prestó el dinero de parte del pago. Y por ello bien vale la pena también cuestionarse: ¿Era razonable que una persona en las condiciones personales y familiares del señor Faustino Archila, recibiera en efectivo la suma de \$220 millones?

La no justificación al destino o dada al precio recibido (*inversión*):

Al respecto, si la demandada adujo que realmente el precio de la nuda propiedad de los tres inmuebles ascendió a la suma de \$220.000.000.00., cancelados en efectivo, no se evidencia cuál haya sido el destino de tan importante monto de dinero; qué hizo el señor Faustino Archila ese monto y en efectivo. Al tiempo que no se advierte razonable que, respecto de esa gran cantidad de dinero en efectivo, no se hubiesen adoptado razonables precauciones para su debida tenencia y administración. Ejemplo de la más accesible y fácil habría sido el empleo del sistema financiero para todos o parte del dinero. Tampoco se evidencia inversión o disposición de otra forma, sin que los pagos predicados como conraindicios tengan la contundencia para el convencimiento de lo contrario, como en detalle se explicará párrafos abajo.

La retención del título ejecutivo por quien adujo prestar el dinero para apalancar el pago del precio de la nuda propiedad:

Al respecto la señora Nohora María denotó que tuvo que acudir a un préstamo con su hermano, el señor Mario Humberto Archila González; que en definitiva le tocó pedir en mutuo con intereses al 1% por el monto de \$170 millones de pesos. Y que para tal fin también tuvo firmar una letra de cambio. Con todo, luego incluso de haberse pagado el crédito adujo el señor Mario Humberto Archila González que, aún conservaba el título valor, es decir la referida letra de cambio. Y que si bien, se le pidió que explicara tal situación, solo se limitó a decir que era su costumbre resguardar en una caja de seguridad tal tipo de documentos. Documento que no fue exhibido y por lo mismo, tampoco podría inferirse que sí se hizo, y para el momento que se aduce se suscitó tal transacción. Entonces, no resulta razonable que el acreedor aún mantenga en su poder un título valor que se aduce haberse pagado.

Ausencia de prueba de buenas relaciones personales entre la demandante la señora Dora Paredes Toloza y la señora Nohora María Archila González para el momento de los negocios jurídicos:

Al respecto así lo deja ver la señora Dora, quien en su interrogatorio de parte hizo alusión a un atentado personal y que ello fue denunciado ante a las autoridades penales. Aspecto este que ciertamente no fue controvertido dentro del proceso. Al respecto expresó lo siguiente:

“El sí me venía diciendo es decir el señor Faustino Archila, que Nohora lo estaba presionando desde el 2013 para que le pasara las escrituras, que porque si no acababan con la vida mía. En el 2014 hubo un atentado y no pudieron acabar con la vida mía; y eran ellos, pero él no los denunció porque eran los hijos. En el 2015 yo no sabía que habían hecho eso. En el 2016 me di de cuenta que había hecho eso porque Nohora fue a la finca y cambió guardas y me echaron de la finca peor que un perro. Nohora hizo eso y allá quedó todo lo mío, hasta este momento. Allá está todo lo mío. Entonces yo hablé con un abogado y yo le dije mire y él dijo venga vamos a sacar los certificados y ahí me di de cuenta que ella lo había robado...”

Si la relación entre la señora Dora Paredes Toloza y la señora Nohora María estaba bajo condiciones que describe la demandante, es posible inferir que ésta última no quisiera hacerla partícipe de los bienes que su padre podría eventual dejar a su fallecimiento o a la eventual disolución y liquidación de la sociedad patrimonial deriva de la relación marital que existía entre la demandante y el señor Faustino Archila.

La falta de concordancia de la información suministrada en la Declaración de Renta respectiva:

Al respecto se denota que la misma demandada aportó la declaración de renta del año 2016¹⁶, que alude a los movimientos que tuvo la señora Nohora María durante el año 2015, pero de la revisión de las cifras allí consignadas se extrae que solo dejó incluida una deuda de \$10.007.000.000. Empero, en su interrogatorio de parte adujo que su hermano Mario Alberto Archila González, le había prestado el monto de \$170.000.000.000. y que el plazo sería de seis años. Por ende, es claro inferir que no se consignó tal movimiento económico de ese año gravable. Incluso por ello el juzgado solicitó información a la Dirección de Impuestos Nacionales, sin que se hubiese advertido cambio o ajustes a tal declaración de renta¹⁷.

Veamos ahora, el ámbito de los alegados contraindicios que en el sentir de la recurrente no fueron tenidos en cuenta y son suficientes para desatender la simulación impetrada.

La posible capacidad económica de la adquirente:

Ciertamente dentro del expediente claro resulta que la señora Nohora María, por su condición de ser profesional y dedicarse a actividades productivas, las cuales se dejan ver, no solo a través de sus propias manifestaciones, sino de lo

¹⁶ Ver pdf anexos a la contestación de la dda., fls. 1 y ss

¹⁷ Ver en carpeta No. 29 Cdnno ppal

que ella consignara en las respectivas declaraciones de renta que aportó al informativo, tendría capacidad de pago de las obligaciones dinerarias del monto que podrían derivarse de los contratos de compraventa de la nuda propiedad de los tres inmuebles, también lo es que, ello no puede considerarse suficiente para enervar el cúmulo de indicios de la simulación que se enlistaron como indicativos de la ausencia de negocio alguno.

Los posibles pagos de créditos del señor Faustino Archila: Ciertamente dentro del proceso, se allegaron documentos de diversos pagos que se hicieran por deudas del señor Faustino Archila. La relación de estos pagos, la hizo el apoderado de la parte recurrente en la sustentación del recurso y fue la siguiente:

Fecha de pago	Banco	Número de obligación	Valor	Concepto
17/11/2015	<i>Agrario</i>	725060440225121	\$12.318.000	<i>Pago Préstamo</i>
23/11/2015	<i>Bancolombia</i>	2900080179	\$1.800.000	<i>Pago préstamo.</i>
4/12/2015	<i>Bancolombia</i>	2900080179	\$466.500.00	<i>Pago préstamo.</i>
29/12/2015	<i>Bancolombia</i>	2900080179	\$10.000.000	<i>Pago préstamo</i>
19/04/2016	<i>Bancolombia</i>	2900080179	\$9.900.000.	<i>Pago préstamo</i>

19/04/2016	Bancolombia	2900080179	\$16,609,108	Cancelación de deuda.
20/04/2016	Agrario	725060440225121	\$11,383,642	Cancelación total de deuda

No obstante, a la señora Nohora María Archila González se le indagó expresamente con qué dinero se había pagado los créditos de su padre. Y al respecto en audiencia:

*“PREGUNTADO En la contestación de la demanda usted manifiesta que con el dinero entregado se cancelaron unas obligaciones, por eso es mi pregunta
 CONTESTADO Si usted lee bien la demanda se le vendió una de las propiedades de mi padre al Señor Rodrigo Cárdenas por la suma de 150 millones de pesos, que fue con ese dinero que se pagaron deudas a terceros y a los bancos “.*

Ahora, dentro del proceso no obran medios probatorios que informen aspectos contrarios de la situación fáctica referida a los pagos. Vale decir, que lo aceptado por la demandada se hubiese infirmado por medios probatorios aportados debida y oportunamente arrimados al proceso.

Por consiguiente, si la demandada reconoció expresamente con qué dinero se hizo el pago de los créditos de su padre,

de ello resulta una clara confesión de que no fue con el dinero que ella pagó por los tres bienes respecto de los cuales se declaró la simulación sino con los recursos de otra venta, manifestación procesal plenamente eficaz y no infirmada dentro del informativo, como se denoto, mal podría aceptarse que los dineros del importe de esos pagos fueron parte de los de los 220 millones de pesos que la señora Nohora María dice que le entregó en efectivo a su señor padre.

Hecha la reseña anterior del porqué de ciertos indicios y también de conraindicios referidos, al ser sopesados unos y otros, dada el número, confluencia, convergencias y gravedad, resulta necesario colegir que la voluntad hecha pública a través de las respectivas escrituras que signaron el señor Faustino Archila y su hija Nohora Archila González, no fue real; que esos negocios aparentes se orientaron a sacar del haber de la sociedad patrimonial, que el primero de ellos tenía con la señora Dora Paredes Toloza y en últimas orientado a que ella no pudiese reclamar derechos patrimoniales sobre tales bienes.

Ahora, se expuso dentro de las alegaciones expuestas como fundamento de la apelación por la demandada que no se allegó medio demostrativo explícito del fraude en los negocios jurídicos que se predica simulados. No obstante, de

un lado observa la Sala que, para la declaración de simulación, en este caso la absoluta, no se exige como presupuesto demostrar una situación fáctica de tal condición explícita, porque como lo tiene debidamente clarificado la jurisprudencia, es suficiente con demostrar indicios que por número, convergencia y naturaleza lleven al juzgador tal convencimiento. Y podría interpretarse entonces que el motivo de la simulación que fue expuesto párrafos atrás podría tener tal connotación y lo que se quiso fue sustraer los bienes significativos del señor Faustino de una eventual liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ha concluirse por ende en que sí estaban estructurados los presupuestos y que sí obran los fundamentos probatorios necesarios para que se hubiese declarado la simulación absoluta. Y por ende, lo resuelto en la primera instancia se torna necesario confirmarlo al respecto íntegramente, porque no salieron avantes los reparos expuestos en la alzada.

Costas Procesales de la Segunda Instancia:

Como se denotó la parte recurrente, se duele de que la condene en costas procesales haya sido total, más no parcial. Ello porque una de las pretensiones ciertamente no salió avante y por ende, debió aplicarse una condena parcial,

atendidos los parámetros previstos en el num. 5 del art. 365 del C.G.P..

Al respecto denota la Sala, como lo deja ver el aparte respectivo de los antecedentes que el pronunciamiento expreso de la resolutive del fallo recurrido, si bien declara simulados los contratos en relación con tres inmuebles, también lo es que, en definitiva las pretensiones de la misma índole fueron también incoadas respecto de un cuarto inmueble, el que correspondía un negocio jurídico recogido en la Escritura Pública No. 1190 de 2015, del cual no prosperó la pretensión de simulación.

Bajo ese entendido no es procedente y en ello se evidencia el yerro en la primera instancia, que no procedía una condena plena en cuanto a las costas procesales, sino parcial porque, objetivamente no prosperaron todas las pretensiones y además existió un pronunciamiento expreso denegatorio por exclusión de las que tuvieron una respuesta positiva, atiendo el alcance que debe darse al artículo 365 referido.

En consecuencia y como quiera de las cuatro simulaciones pretendidas, no tuvo eco una, deberá modificarse el fallo recurrido para en su lugar se declare la condena parcial de costas, para que se asuma proporcionalmente por la

demandante tal tipo de responsabilidades patrimoniales. Y por lo mismo, en concreto deberá mantenerse condena en costas procesales a la demandada, pero reducidas en un veinticinco por ciento (25%). En tal sentido se dispondrá la resolutive de este fallo.

Y finalmente, en lo hace alusión a las costas procesales en segunda instancia, dada la ponderación que se hizo, deberán ser asumidas también por la demandada, pero reducidas en veinte por ciento. Así, se dispondrá la parte resolutive de éste proveído. Para los efectos pertinentes se fijan las agencias en derecho en la suma de **cuatro salarios mínimos legales vigentes**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

Resuelve:

Primero: CONFIRMAR en lo que fue objeto de apelación la sentencia proferida del presente proceso el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Civil del Socorro, con excepción del pronunciamiento en lo atinente a las costas que se modifica, para imponer su condena a los demandados, reducida en un veinticinco por ciento (25%).

Segundo: Costas de Segunda Instancia a cargo de la demandada en un ochenta por ciento (80%). Las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del despacho de primera instancia.

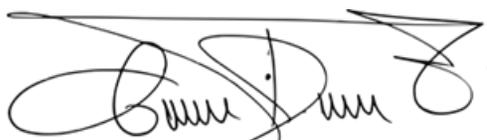
Tercero: Por Magistrado Sustanciador se fijan como agencias en derecho el monto de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.G.S.', written over a printed name.

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'C' followed by 'AUGUSTO PRADILLA TARAZONA' in a cursive script.

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'C' followed by 'VILLAMIZAR SUÁREZ' in a cursive script.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ